



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 28/07/2021 Y 28/07/2021

Fecha: 28/07/2021

55

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:14:23.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:16:32.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520180029700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELCY GUTIERREZ MOSQUERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:20:55.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520180035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:22:16.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520180038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BECERRA DORADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:23:47.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520190033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER POSADA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:24:36.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520190034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:26:06.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520190035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY TRUJILLO AVILES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:28:09.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:30:43.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520190037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA VERGARA TRUJILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:33:06.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520190037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ROCHA RAMIREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:33:54.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:34:58.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MOTTA VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:35:55.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:37:20.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERGIO CHARRY COVALEDA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:38:15.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:39:14.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300520200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:40:20.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : PEDRO BONILLA GUTIÉRREZ

DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.-ASUNTO

En cumplimiento a la orden proferida por el Ad-quem en providencia del 30 de abril de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a la adecuación del recurso de reposición respecto al auto del 30 de enero de 2020 por el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez.

II.-ANTECEDENTES

En proveído del 30 de enero de 2020¹ el Juzgado ordenó rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020² esta Judicatura rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto del 30 de enero de 2020.

En auto del 1 de febrero de 2021³ el Despacho negó la reposición planteada por el demandante contra el auto del 27 de febrero de 2020 (por el cual se negó el trámite del recurso de apelación deprecado contra la providencia del 30 de enero de 2020), y ordenó dar trámite del recurso de queja presentado contra el 27 de febrero de 2020.

¹ Folios 19-24 Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 34-35 Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 022 del del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa - Vigencia Ley 1437 de 2011

Dando aplicación a Ley 2080 de 2021, inciso 4°, artículo 86, se establece que las modificaciones que esta trae al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rigen a partir de su publicación, es decir 25 de enero de 2021, salvo cuando: i) se interpusieron los recursos, ii) se decretaron las pruebas, iii) se iniciaron las audiencias o diligencias, iv) empezaron a correr los términos, v) se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues la situaciones allí advertidas se continuaran rigiendo por el marco normativo vigente.

Bajo ese contexto, como el recurso analizado fue presentando el 3 de febrero de 2020 frente a una decisión tomada bajo los presupuestos que traía la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, será bajo este régimen que se analizara el presente recurso.

3.2. Procedencia del Recurso y oportunidad del recurso

En virtud de la remisión expresa de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, resulta aplicable al caso el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".
(Resalta el Despacho).

Conforme lo precisa el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁴ *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición. En cumplimiento de la orden de adecuación del recurso, dada por el *Ad-quem*, frente a la inconformidad presentada por el demandante contra el auto del 30 de enero de 2020, se analizará por de este Juzgado el recurso como recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 *ibídem*, al estipular que

⁴ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se observa en el plenario que el demandante interpuso el recurso dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida del 30 de enero de 2020, por la cual se rechazó la solicitud de nulidad formulado por el demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez⁵, se procedió a dar traslado del recurso tal como se observa en la constancia secretarial del 19 de febrero de 2020⁶, término dentro del cual se pronunció la demandada Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

3.3. Del Fondo del Asunto

A través de auto del 30 de enero de 2020 el Juzgado rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez, inconforme por la decisión interpuso recurso de apelación contra esta, resolviendo el Juzgado el rechazo del recurso por improcedente mediante auto del 27 de febrero de 2020. Adecuado el recurso, se procede a analizar como reposición la inconformidad presentada por el demandante en los siguientes términos:

De los argumentos expuestos por el libelista en su escrito del recurso, se destaca su insistencia en la declaratoria de nulidad del auto del 26 de febrero de 2019 el cual designó perito para rendir dictamen pericial, aduciendo que no puede practicarse la prueba pericial decretada a la demandada -Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.- porque se viola el principio de la preclusión y oportunidades procesales, que es obligatorio para las partes y auxiliares de la justicia, los cuales son perentorios e improrrogables según el artículo 117 del CGP, motivo por el cual estima se viola el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, en concordancia con el artículo 164 del CGP que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis efectuado al plenario, el Juzgado advierte que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues las causales de nulidad son taxativas, no enunciativas, de lo cual se deduce que solo pueden dar lugar a la nulidad procesal los supuestos expresamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad a esta norma, en materia probatoria, solo es causal de nulidad *"...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar*

⁵ Folios 26-29 Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 30 Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En este orden, no se ha omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ya que las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad fueron decretadas en la audiencia inicial.

La discusión central del recurrente es el incumplimiento del término otorgado por el Despacho a la electrificadora del Huila para que suministrara el nombre del perito quien iría a rendir el dictamen pericial pedido y decretado a instancia suya. Al respecto señala el recurrente en su escrito de nulidad que el artículo 133-5 del CGP dispone como causal de nulidad cuando se omite la oportunidad para solicitar o practicar pruebas, entendiendo que la oportunidad que tenía la parte para solicitar la peritación le precluyó perdiendo el derecho. Al respecto, huelga aclarar que la **oportunidad** a que hace referencia la norma, la otorga el legislador, al respecto se tiene que las oportunidades para pedir pruebas están definidas en la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)".

De lo anterior se deduce que la prueba pericial aludida, fue pedida en la oportunidad legal. Ahora, la **práctica de la prueba** es la acción de recaudar el dictamen pericial, lo cual también debe ser garantizado por el Despacho. Es decir, que omitir el término para la práctica, a la luz de la causal de nulidad, equivale **a que el Despacho impida o deniegue la práctica de una prueba decretada**. Situación muy distinta a la consecuencia jurídica derivada de la omisión del cumplimiento de un término judicial.

Ahora, tampoco se puede hablar de la prueba nula de que trata el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, y sus análogos en el CGP y CP., pues la prueba nula hace relación a la obtenida con violación al debido proceso, y ha sido definida por la Corte Constitucional de

manera reiterada y pacífica, trayéndose a colación el aparte pertinente de la Sentencia C-491 de 1995, de la siguiente manera:

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, **sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia**".*
(Destaca el Despacho)

Así las cosas, no se puede endilgar nulidad a una prueba, por incumplir un término judicial previo a la producción de dicho medio de prueba, pues ello no tiene relación con la fuente de obtención de la prueba ni con el derecho de contradicción, es decir, con la oportunidad de controvertir la prueba como tal, y además dicha consecuencia jurídica no se evidencia en la ley. Al respecto, recuérdese que el dictamen pericial decretado por solicitud de las partes no es un evento contemplado en el CGP, pues en la legislación procesal civil solo quedó consagrado el dictamen pericial aportado por las partes y el decretado de oficio. En el CPCA, sí se prevé la posibilidad de pedir al Juez el decreto de la pericia, como ocurre en este caso, sin embargo, en virtud de la remisión, es aplicable el CGP en todo lo no previsto en el CPCA. en este orden, se evidencia, que el incumplimiento al término otorgado por el Juzgado a la Electrificadora *-obsérvese que la orden sí fue cumplida, pero días después al vencimiento del término judicial-*, no tiene una consecuencia específica en el acápite de la prueba pericial del CGP., debiendo acudir a las sanciones generales por incumpliendo de una orden judicial que se pueden imponer a discrecionalidad del juez.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos en precedencia, no se repondrá el auto del 30 de enero de 2020 por el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulado por el demandante.

3.4. Solicitud

Frente al memorial allegado por el demandante mediante mensaje de datos del 16 de julio de 2021⁷, por el cual solicita se requiera a la parte demandada otorgándole un término para que rinda el experticio del perito Cesar Augusto Falla, el Juzgado se

⁷ Archivo 029 Cuaderno Principal 3 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

ABSTIENE de acceder a ésta, teniendo en cuenta que si bien es cierto en auto del 26 de febrero de 2019⁸ se designó al señor Cesar Augusto Falla como perito, también lo es que se encuentra pendiente la posesión del perito conforme a lo preceptuado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, trámite procesal que no se ha efectuado aún en razón a los recursos impetrados por el demandante respecto a la práctica de aquella prueba. No obstante, lo anterior, se dispone por Secretaría dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 26 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 30 de enero de 2020 por el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de acceder a la solicitud presentada por el demandante el 16 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DISPONER** por Secretaría dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 26 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, bonilla_pedrogil@yahoo.es milton.bravoe@electrohuila.co fabio_perez78@hotmail.com marlio.mora@yahoo.es marcelamolinaruiz@hotmail.com notificacionesjudiciales@electrohuila.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@libertycolombia.com notjudiciales@minenergia.gov.co lcsepulveda@minminas.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

⁸ Folios 196-199 Archivo 003 Cuaderno Principal 3 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd349d73f172e443baec9799efb9b7fefafa6d902cede3303416f0c7b9126853**

Documento generado en 27/07/2021 09:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIOAL —TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00268-00

I.-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar¹ presentada por el demandante.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor **LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL**, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** por el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo TML-173-109 MDNSG -TM-41 registrado a folio No. 06 del libro del Tribunal Médico Laboral del 18 de octubre de 2017, y a título de restablecimiento se condene al reconocimiento de los índices correspondientes y el aumento de la disminución de la capacidad laboral siendo calificada acorde a sus patologías de estrés postraumático, problema auditivo, fractura del tercer y cuarto metacarpiano de su mano izquierda².

¹ Folio 13-16 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 4-5 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.2. Trámite Procesal

A través de auto del 24 de junio de 2021³, el Despacho dispuso dar traslado de la medida cautelar solicitada a las entidades demandadas⁴.

III.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito contentivo de la demanda⁵, la parte actora solicita la medida cautelar por la contravención de las normas, falsa motivación, violación del debido proceso y contradicción, e igualdad. Las normas constitucionales invocadas como fundamento de nulidad son los artículos 13, 29, 90, y las normas legales, el artículo 21 y 22 del Decreto 1796 de 2000.

En síntesis, señala que el acto administrativo TML-173-109 MDNSG -TM-41 registrado a folio No. 06 del libro del Tribunal Médico Laboral del 18 de octubre de 2017, aduce que, si bien este goza de la presunción de legalidad, también es cierto que hay una aparente vulneración de derechos, pues considera que no se calificaron las patologías, acorde al literal B, teniendo en cuenta que al momento en que ingreso a la Institución se encontraba en óptimas condiciones de salud y mental. También se desconoció en forma ostensible el derecho a que se rectificara la Junta Médico Laboral No. 11072 del 21 de diciembre de 2015, consagrándose una falsa motivación en la expedición del acto acusado.

IV.- EL TRASLADO⁶

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el demandado Ministerio de Defensa y el vinculado Policía Nacional a través de sus apoderados judiciales se pronunciaron.

4.1. Ministerio de Defensa: Se opone a la prosperidad de la medida, argumentando que es improcedente la concesión, pues de la confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas como violadas y estudiadas las pruebas aportadas, no se advierte que surja la percepción que exista disconformidad entre estos, por lo que a simple lectura de los actos demandado no se observa de bulto la violación de las normas superiores, de manera que para llegar a esa eventual conclusión se debe realizar el estudio de fondo tanto de la resolución demandado

³ Folio 13-16 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 13-14 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivos 010 y 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

como las normas y criterios tenidos en cuenta para su expedición, lo cual corresponde al estudio que debe realizarse en la sentencia.

Frente al caso concreto refiere que busca la inaplicación del acta de junta médica definitiva del tribunal médico militar y de policía No. TML-17-3-109 MDNSG-TM-41 registrada en el folio No. 06 del 18 de octubre de 2017, sin hacer referencia a las urgencias o estado de gravedad del demandante pues una vez estudiado las pruebas adjuntas al traslado de la demanda, aduce brilla por su ausencia la urgencia, pues no existe precedente o peritazgo por parte del acto que cambie la posición del Tribunal médico militar y de policía, motivo por el cual insiste en que no es procedente el decreto de la medida cautelar, lo procedente en el asunto es efectuar la práctica de pruebas y el debate procesal que de lugar a determinar si la acta de junta médica se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario es violatoria de la ley sustancial y procesal

4.2. Policía Nacional: Igualmente se opone a la prosperidad de la medida cautelar, señalando que para el caso objeto de debate se tiene que la parte actora expone similares fundamentos a los que se plasmaron en el escrito de la demanda, no existe en el plenario prueba que permita concluir que la decisión tomada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no corresponde al diagnóstico o patología del Patrullero QUINTERO VIDAL, circunstancia que no solo dejaría incólume dicha decisión sino la resolución por medio de la cual dio cumplimiento al mismo, se insiste no basta con que hoy el actor cuestione la decisión medica sino no demuestra con argumentos probatorios que la misma se profirió sin la observancia de las normas o parámetros médicos exigidos para éste.

Agrega que de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas no se encuentra acreditado que dentro del trámite procesal adelantado por la autoridad médico laboral y que llevó al retiro del demandante, se hayan transgredido dichos preceptos normativos, y conforme a los preceptos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar.

V.- CONSIDERACIONES

❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los

efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"***.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la ***"manifiesta infracción"*** normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto⁷; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier omento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, **cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política**, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".⁸

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁹

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A., impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

❖ **El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Ahora, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que *"la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y **la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio**".* (Negrita del Juzgado).

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el escrito de la demanda, el requisito formal no se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aduce vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

La parte interesada debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que*

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, C. Auto de 13 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2015- 00022-00(53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

concederla” y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: i) “al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable” o que ii) “existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios”.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas.

En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de “evidente” o “manifiesta”, aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la “**duda razonable**” cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que si bien la demanda esta razonadamente fundada en derecho, pues refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo TML-173-109 MDNSG -TM-41 registrado a folio No. 06 del libro del Tribunal Médico Laboral del 18 de octubre de 2017 y se expresa el concepto de violación, acápitemos en el que se hace el análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial sobre el cuestionamiento de legalidad contra aquellos. Sin embargo, la medida cautelar que se aborda carece de fundamentos para su estudio, tampoco se aportan elementos de prueba que demuestren que, de no otorgarla, se cause un perjuicio irremediable, dicho de otra manera, tal como está formulada la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Al respecto, la Corte Constitucional¹¹ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo tanto, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la medida cautelar invocada, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad del acto administrativo en cuestión, resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que el acto administrativo acusado, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

demanda, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante **LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado de la **Nación —Min. de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (Folio 167 Archivo 002).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Luis Alfonso Zarate Patiño**, como apoderado de la **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (Folio 21 Archivo 003).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, luismpack1@hotmail.com pedrop.sanchez@hotmail.com

washington.hernandez@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
luis.zarate1190@correo.policia.gov.co deuil.notificacion@policia.gov.co de conformidad a
lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe52167b364a9d2eab7b5a97b783b46743ec9ebd0d6d3b2448e18f165176953

Documento generado en 27/07/2021 09:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ELCY GUTIÉRREZ MOSQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00297-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conjuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAI

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd140c29c1adeab0c4d17bea2db812aea941ecff90aff61f911f2d54dd48418f

Documento generado en 27/07/2021 09:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL— DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00358-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conyez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, gyrasesores@gmail.com diegoalberolosadaramirez@hotmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb1f318c53c477c2a6309a0bed52e54475bf20787c68e258769acc7c4934f6a

Documento generado en 27/07/2021 09:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA LUCÍA BECERRA
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00385-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, quinterogilconsultores@gmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MM

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb16687dee91867dd531f29328ae3db614d2f350efe581bdda506356e8b29a1

Documento generado en 27/07/2021 09:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER POSADA GARCÍA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00337-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, juridicasurcolombiana@gmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469ecbb4a48e3385f67312cb49392f7c3726ea0e08b4a304890af2232c2cd69b

Documento generado en 27/07/2021 09:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00347-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortiz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las radicaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, luferame1@hotmail.com, abog.diana.rincon@hotmail.com, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co, hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa08e815fd5ca1bc2e151e5e83dde142afce585ef159f92556c60f074d5d0fc

Documento generado en 27/07/2021 09:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY TRUJILLO AVILEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00358-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, epmabogado@gmail.com mana_t_rua@hotmail.com danieltrujillohlf@gmail.com korbonilla@hotmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAH

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efae37d939822a98d45422a35d6e7a8d93d32d359967da578cbd8796360192fd

Documento generado en 27/07/2021 09:47:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00371-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, quinterogilconsultores@gmail.com, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0698a5fbfd110b214134d2cb583e5914ce3f7403e67c8fe43beaa872ff505f1

Documento generado en 27/07/2021 09:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PATRICIA VERGARA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00372-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, quinterogilconsultores@gmail.com, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co, hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MM

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed9bfe79c99754402b4a5289275a380cb43169980322fff6631ea6fb4269d434

Documento generado en 27/07/2021 09:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES ROCHA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00377-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

^{1 1} Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, quinterogilconsultores@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAI

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4114268329ecdb76f9c9ed993eb5d1caa2863aad6c05425324fbedb1d87701b5

Documento generado en 27/07/2021 09:47:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00004-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuer*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuer*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuer para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuer designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuer*".

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conyez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAI

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d43ab192c5c86d1b2ddf0118fed0771174ec4a1e347672907fa492d44fbce1

Documento generado en 27/07/2021 09:46:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR MOTTA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00008-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, qytnotificaciones@qytabogados.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d02d52df2d60b920191ee8783ce1a4a3a0423c4742830a4e820213cd802074

Documento generado en 27/07/2021 09:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00057-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conjuéz para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, qyrasesores@gmail.com, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co, hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MM

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129ea6cad6b1b75bd3eeeca4c4fecfa91a745027073553ae852e200ed502d685

Documento generado en 27/07/2021 09:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERGIO CHARRY COVALEDA
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00101-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

¹ Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff28ddb051f4033e30c16027f3ddd7db5c63205361a4f7dd3701a6d7f414558

Documento generado en 27/07/2021 09:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00163-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

^{1 1} Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, abogadoadriantejadalara@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAI

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33584e83dd818af4671c650d2b33ff06c9489e963eac96a8cdd15444bcbad622

Documento generado en 27/07/2021 09:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00200-00

I. ASUNTO

Proferida la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*" por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. 003 del 15 de abril de 2021 la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aceptó la renuncia del doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez.

En virtud de la renuncia aceptada al doctor Obert Alejandro Ortíz Rodríguez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*"¹ designó al doctor **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como conjuez para que asuma el conocimiento de los expedientes que se llevan en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, relacionados con las raditaciones Nos. 2018-00358-00; 2018-00297-00; 2019-00337-00; 2019-00347-00; 2019-00372-00; 2019-00358-00; 2019-00377-00; 2020-00101-00; 2018-00385-00; 2019-00371-00; 2020-00004-00; 2020-00008-00; 2020-00057-00; 2020-00200-00, 2020-00163-00, y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en la Resolución No. 14 del 19 de julio de 2021 "*Mediante la cual se asigna un conjuez*".

^{1 1} Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** al **Dr. KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como conuez para conocer de este asunto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, qyrasesores@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

NAI

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d899343f2452be5012b8624fc57275d66b7b63e22e1d1395117527b44dcc32e4

Documento generado en 27/07/2021 09:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>